

256 Debe empero limitarle, y entenderle lo dicho, quando el tal juramento se hizo sin licencia expresa, ò tacita del tal superior; como con Juan Andreas, Abad, Angelo, Sylvestre, y Azor, lo tiene Sanchez, *lib. 3. cap. 17. num. 12. Vide illum.*

## REGLA VI.

257 **R**espondo lo 6. que el juramento promisorio, que se funda en promesa de otro, lleva siempre embecida en si esta tacita condicion, si me cumplieres lo prometido; *ex cap. Per venit 2. & cap. Sicut 3. de iure iurando.* Lo qual se funda en aquella regla, comun en ambos Derechos, que *Frangenti fidem, fides non seruat*; *cap. Frustra 75. de regul. iuris, in 6. cap. Esto subiectus 95. dist. Y alli la Glosa, verb. Deferatur, leg. Qui fidem, ff. de transact. leg. Eum qui, §. 1. ff. de inoffic. testament. y de otras muchas.*

258 Pero *utrum*, deba entenderse la dicha regla de solo las promesas reciprocas, que se miran mutuamente, porque cada vno prometió *intuitu*, y en fe de la promesa que el otro le hizo; como si yo te prometo vn libro, porque tu me prometiste vna estampa: en el qual caso, si tu no cumples, es cierto, segun todos, que yo tampoco estoy obligado à cumplir.

259 O si se deba estender à las promesas no reciprocas, y que no se refieren *ad inuicem*; como v. g. si yo te prometiese con juramento, vn libro *simpliciter*, y tu tambien me prometiste *simpliciter* con juramento vna estampa: *utrum*, si en tal caso, no cumpliendo tu la dicha promesa, que *simpliciter* me hiziste, estaré yo obligado à cumplir la mia?

260 Afirma con Panormitano, Clavis Regia, Angelo, Sylvestre, y otros, nuestro Balleo, *tom. 2. verb. Iuramentum, num. 13.* Y la razon que dà es; porque en tal caso, yo prometí *simpliciter*, y no por razon de la promesa del otro, como se supone; *sed sic est*, que de especie à especie no se admite compensacion, *ex cap. Bona fides, de deposito: Ergo, &c.*

261 Respondo *tamen* negativamente: Así lo tiene, con Mercado, y Molina, Sanchez, *lib. 3. cap. 17. num. 16.* Y la razon es, porque la promesa lleva siempre esta tacita condicion, si el otro despues no se mostrare ingrato, qual se muestra en la realidad el que no cumple lo prometido; *sed sic est*, que el juramento se debe restringir, segun las restricciones, y condiciones de la promesa sobre que cae, segun lo dicho sobre la regla 2. *num. 228.* y como se probò donde alli se cita: Ergo, &c.

262 Y si preguntares aqui, para mayor claridad de lo dicho: *Si sea licito vsar de compensacion en el juramento? Como si v. g. auiendo jurado vno dar à otro cien ducados, le sea licito no pagarlos, por deberle el tal otros ciento?*

263 Respondo afirmativamente; con muchos, que cita, y sigue dicho Sanchez, *num. 15.* contra otros, y se prueba; porque la tal compensacion

se reputa, y tiene por vna cierta solucion, *leg. 4. §. Soluisse, ff. de re iudicat. Ergo, &c.*

264 Ni obsta si digas: que el juramento no se puede cumplir por equipolente, sino que necessariamente se ha de cumplir en especifica forma, *ex cap. Ad nostram 1. de iure iurando: Ergo, &c.*

265 Porque se responde: que en la compensacion no se cumple por equipolente; sino por lo mesmo: pues hablando moralmente, y segun la estimacion humana, lo mismo es perdonarte ciento que me debes, que pagarte ciento; y al dicho texto responden vnos, que el tal sugeto avia jurado de pagar, obligandose expressamente à no vsar de compensacion; y otros, que no era liquido el derecho de los frutos, con que el deudor queria compensar la deuda que era liquida.

266 Ni obsta si digas lo 2. que la compensacion no es verdadera, sino ficta solucion, *ex leg. 8. cum filio, ff. de compensationibus: Ergo, &c.*

267 Porque se responde: que la compensacion se llama en Derecho solucion ficta, tomando el nombre de solucion, en quanto se distingue de la compensacion; pero en la realidad es verdadera, y rigurosa satisfacion, y propia solucion en el comun vsò de hablar, y en la interpretacion del Derecho.

## REGLA VII. y VIII.

268 **R**espondo lo 7. que el juramento se debe restringir, è interpretar de modo que obligue, sino es que aquel, en cuya gracia, y utilidad se ha hecho, remita la obligacion expresa, ò tacitamente. Esta regla es comun de los DD. Y se prueba: porque cada vno puede ceder su derecho, y condonar lo que se le debe, como consta de ambos Derechos, *cap. Si de terra, de priuileg. cap. Tuis de testibus, leg. Si quis in conscribendo, C. de Episcopo, & Clerico, leg. pen. C. de pactis*, y de otras: luego *eo ipso*, que aquel en cuyo favor se ha hecho el juramento (porque del se le sigue honra, ganancia, ò comodidad alguna) le renunciare, no obligará el tal juramento: Ergo, &c.

269 Ni obsta: que en el tal juramento promisorio se pone à Dios por testigo, y le acepta su Magestad; porque Dios acepta el tal juramento, y le tiene por firme à favor de las personas en cuya utilidad se hizo. De donde es, que remitiendo, y condonando ella la obligacion, tambien la remite Dios.

270 De aqui se sigue: que las Esponsalias, aunque sean juradas, se pueden disolver por el mutuo consentimiento de las partes, quando el tal juramento se hizo à favor de las partes; como lo tienen casi todos los DD. apud Sanchez *de Matrimonio, lib. 1. disp. 52. num. 6.*

271 Advierto empero: que quando el juramento, aunque sea en favor de alguno, se haze principalmente por servicio, y honra de Dios, que en tal caso no podrá el tal condonar, ni remitirle la obligacion; como si Antonio prometiese à

Pedro

Pedro con juramento entrarle Religioso; òr vna Milla cada dia, rezar el Rotario, &c. porque por vna parte, aunque dicho juramento sea à favor de Antonio, à quien se hizo la tal promesa jurada, no es empero en honra, ganancia, comodidad, ò utilidad suya, pues son obras pertenecientes solo al Culto Divino; lo qual no puede condonar Antonio: por otra parte se haze dicho juramento principalmente por servicio, y honra de Dios, como suponemos; y por otra debemos siempre atender al principal intento, segun reglas de Derecho, *in leg. Rogasti, leg. Si quis nec causam, ff. si certum petatur, y de otras: Ergo, &c.*

272 Pero *utrum*: si quando el juramento fuè hecho principalmente en servicio, y honra de Dios; pero toda la cosa prometida viene à resultar en comodo, y utilidad de la parte: como quando por motivo de piedad, ò de caridad, jurasse vno de dar à Maria, pobie, dote competente para que se case, ò jurasse de casarse con ella por remediarla, ò de dar limosna à algun pobre determinado, atendiendo principalmente à Dios: *utrum*, preguntado, en tales casos podrán la dicha Maria, ò el dicho pobre condonar dichos juramentos?

273 Supongo como cierto: que si dichos sugetos desecharen, ò no quisieren el beneficio, que en tal caso no obligará el juramento: porque seria cosa muy absurda, que estuyesse vno obligado à casarse con Maria, no queriendo ella el tal casamiento. Y así solo viene à estar la tal dificultad, en caso que ella no rehule el tal casamiento, antes bien le quiera, y desee, aunque no quiera obligar à ello al que hizo dicho juramento, sino que antes bien en gracia de dicho sugeto le remite la obligacion. En el qual caso se pregunta, y es muy controverto entre los DD. si bastará esto para que dexé de obligar el tal juramento, ò para que quede libre del el que le hizo: Esto supuesto.

274 Respondo afirmativamente, con Enriquez, Navarro, Antonio, Cuco, Brunco, y otros muchos, que cita, y sigue Sanchez, *vbi supra, num. 8.* Y lo mismo tiene con Castro Palao, Diana, *part. 10. tract. 14. ref. 15.* Y la razon es; porque Dios acepta el tal juramento, y promesa, en orden à la parte en cuya utilidad se hizo: y ella puede remitirle de la misma manera que pudiera las demás deudas que le debiesen; y así satisfecha la voluntad de la parte, se juzga tambien averle satisfecho à la obligacion para con Dios.

275 De aqui se sigue: que las Esponsales se pueden disolver por mutuo consentimiento, aunque ambos hoviessen jurado el matrimonio *intuitu pietatis*; porque cada vno puede ceder su derecho, adquirido por la promesa, y juramento del otro, y por consiguiente cessará el derecho que se adquirió para Dios. A los argumentos en contra responde bien dicho Sanchez, *num. 9. Vide illum.* Lo contrario tiene tambien probablemente nuestro Balleo, con otros, *tom. 2. verb. Iuramentum, num. 13. §. Tertia conditio.*

276 Otros añaden por regla 8. que el juramento hecho con miedo, no solo no confirma los contratos, que *alias* son invalidos, y reprobados por Derecho; sino que tampoco obligan, y por consiguiente, que no necesitan de relaxacion alguna. La qual sentencia tienen muchos, que cita Diana, *part. 3. tract. 4. ref. 278. y part. 4. tract. 4. ref. 28.* y él la tiene por probable (y lo es) y dize, es de grande alivio à los Confessores; porque segun ella, son muchísimos los juramentos que no obligan, como en la enagenacion del fundo dotal, en la renuncia de la futura sucesion, en los contratos de los menores, celebrados sin las solemnidades del Derecho, y otros muchos.

277 Lo contrario empero tengo por mas probable con el dicho; porque los tales juramentos, ni por Derecho Natural, ni por Derecho Humano son irritos: luego obligan. Y que el miedo grave no haga invalido el juramento, se probò arriba abundantemente, *à num. 19. ad 207.*

278 Bien es verdad, que quando algun contrato se prohibe por la publica utilidad, en tal caso, aunque se confirme con juramento, el tal juramento no inducirà obligacion alguna, ni necesitarà de relaxacion: y desta suerte es el juramento que se llega à las Esponsales, celebradas con miedo grave, que ni confirma dicho contrato, ni induce obligacion alguna; como bien dicho Diana, *Vease lo que diximos, supra à num. 170. ad 179.*

## §. V.

De los modos en general con que puede quitarse la obligacion del juramento:

**P**reguntarás lo 1. De quantas maneras se pueda quitar la obligacion del juramento?

279 Respondo: que generalmente hablando, puede quitarse de dos maneras: lo 1. impidiendo desde su principio, que no se induzca la obligacion; y lo 2. quitando la obligacion despues de averse inducido. De las quales trataremos *sigillatim* como se sigue.

Preguntarás lo 2. Como pueda impedirse, que el juramento no induzca obligacion alguna quando se haze?

280 Respondo: que la obligacion del juramento puede impedirse por ley; como si la ley determinasse, que el juramento que se añadiere à algun contrato, ò promesa, sea irrito, y no induzca obligacion alguna. Deste modo el Concilio Tridentino, *sess. 25. cap. 16. de regular.* irrita el juramento, que se añade à la renunciacion de los bienes, si se hiziere sin licencia del Obispo, ò su Vicario, y esto antes de los dos meses proximos à su profesion. Las dificultades, que pueden ofrecerse acerca de la inteligencia del tal Decreto, se pueden ver en Machado, *tom. 2. lib. 5. part. 1. tract. 3. doc. 1.* por todo él; y mas difusamente tratado, en Castro Palao, *tom. 3. tract. 16. disp. 1. punct. 17.* por todo él.